



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,



Artículo 1º: La presente ley tiene aplicación en todo lo que hace a la comercialización de combustibles líquidos y gaseosos en el mercado interno en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2º: Las empresas petroleras productoras o extractoras de petróleo y gas, refinadoras y/o comercializadoras mayoristas y/o importadoras de combustibles líquidos en todas sus formas, y/o distribuidoras de gas, y/o transportadoras de gas, no podrán explotar por sí o por interpósitas personas física o jurídica, o mediante empresas controladas o vinculadas, estaciones de venta de combustibles al consumidor o bocas de expendio de combustibles de cualquier naturaleza, estén destinadas al público en general o a clientes individualmente considerados.

Esta prohibición comprende la de toda forma de asociación o convención entre las empresas mayoristas y quienes exploten estos establecimientos minoristas, que mueva a presumir la existencia de fijación de los precios al público o control sobre estos negocios, por parte de los mayoristas.

Art. 3º: Las estaciones de servicio o bocas de expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos, que a la fecha de la promulgación de la presente, son propiedad de las referidas empresas petroleras o comercializadoras mayoristas de combustibles o importadores de combustibles o distribuidores de gas o transportadores de gas, sean explotadas por interpósitas personas o sean propiedad de sociedades controladas por dichas empresas mayoristas, deberán ser enajenadas en favor de comerciantes minoristas dentro del plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Los adquirentes deberán adecuar el funcionamiento futuro de la boca de expendio a lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación.

En las condiciones de la enajenación se determinará que la transferencia es siempre en favor del adquirente del personal que opera la boca de expendio de combustibles.

Art. 4: Todas las relaciones contractuales entre las empresas petroleras mayoristas, empresas distribuidoras de gas u operadores al por mayor y las estaciones de servicio u operadores al por menor, que tengan por objeto al suministro de combustibles líquidos y gaseosos para su venta o comercialización a los consumidores y que impliquen la exclusividad en el suministro de los productos por parte de la mayorista y/o el empleo de su marca, sólo podrán instrumentarse por escrito, serán registrados ante la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y no podrán tener un plazo de vigencia mayor a los tres (3) años contados desde la fecha de su firma o de dos años a partir de la promulgación de la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

En los contratos a celebrar entre un mayorista y las estaciones de servicio nuevas o en construcción o remodelación del establecimiento aportado por la empresa mayorista que deban ser amortizados, la duración de estos contratos podrá extenderse hasta cinco (5) años desde la fecha de promulgación de la presente.

Toda cláusula y/o acuerdo que viole los plazos máximos establecidos en la presente se tendrán por no válidos, serán nulos de nulidad absoluta e insanable y podrán ser denunciados por cualquiera de las partes.

El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que el registro de los contratos sea público para todos los interesados.

Art. 5º: En los contratos a que se hace referencia en el artículo 4º de la presente, deberá quedar establecido con relación al personal que trabaje en las estaciones de servicio, que las petroleras mayoristas y/o operadores al por mayor de combustibles líquidos y gaseosos serán responsables de la situación laboral de los empleados en caso de que no respondan los operadores minoristas, más allá de la extinción de los contratos entre los mayoristas y las estaciones de servicio u operadores minoristas, tanto en su carácter de propietarios, inquilinos o concesionarios.

Los contratos vigentes al momento de la promulgación de la presente, deberán adecuarse a lo indicado en este artículo en un plazo de doce (12) meses.

Art. 6º: En los contratos indicados el artículo 4 de la presente y celebrados con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se deberá incorporar una opción irrevocable de compra en favor de las estaciones de servicio, que podrán ejercer en cualquier momento durante la vigencia del contrato, para adquirir a precios de mercado al momento del ejercicio de la opción, los tanques de almacenamiento, surtidores y demás equipamientos que la estación de servicio tenga la obligación de devolver a la empresa petrolera y/o operador mayorista al momento de la finalización del contrato.

Los contratos vigentes al momento de la promulgación de la presente, deberán adecuarse a lo indicado en este artículo en un plazo de doce (12) meses

Art. 7º: Se prohíbe la fijación por parte de las empresas petroleras mayoristas u operadores mayoristas de los precios de venta al público consumidor y será extensiva a la fijación de los llamados "precios sugeridos" al público, quedando sin efecto todas las disposiciones contractuales que se opongan.

Esta prohibición también será de aplicación en el caso de que la venta de combustibles a los consumidores la efectúen las estaciones de servicio actuando como comitente o consignatario de las empresas petroleras o abastecedoras mayoristas.

El precio de venta al público consumidor y/o usuarios de combustible líquido, así como los márgenes de comercialización serán libremente fijados por las empresas minoristas que compiten en el mercado.

Para el combustible GNC el precio de venta al público consumidor será fijado por las estaciones de servicio minoristas



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Si existiere una distorsión de precios debido al no funcionamiento de las reglas de mercado, de manera tal que perjudique y altere la buena marcha de la economía, incidiendo negativamente en el valor de los bienes y servicios que consume la población, el Poder Ejecutivo podrá regularlo estableciendo precios al consumidor, márgenes de comercialización y distribución, de refinación y valor del petróleo crudo mientras se mantengan estas causas excepcionales. Esta medida podrá ser de carácter nacional, provincial o regional.

Art. 8º: No se podrá aumentar la carga de impuestos nacionales específicos en el precio de los combustibles líquidos y gaseosos, vigente al momento de la promulgación de la presente por un lapso de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente.

La estructura del precio de comercialización de los combustibles líquidos y gaseosos no podrá contener una doble imposición de impuestos, tasa o gravámenes ya sean estos de carácter nacional, provincial o municipal.

Se incluirá en el precio de los combustibles líquidos y gaseosos, una percepción para cargas sociales y demás obligaciones legales destinadas a mejorar las condiciones laborales del personal de la actividad, garantizando el cobro de las mismas, de acuerdo a las tasas que rijan en el momento del pago.

Art. 9º: Queda prohibido a las empresas petroleras o abastecedoras mayoristas de combustibles la venta, suministro o abastecimiento de combustibles y productos derivados del petróleo en forma directa a empresas de transporte, industrias, establecimientos agropecuarios, organismos públicos y todo otro tipo de explotación.

La comercialización minoristas de los combustibles deberá realizarse a través de las estaciones de servicio y/o distribuidores minoristas debidamente registrados en la Secretaría de Energía de la Nación.

Art. 10º: Estará prohibido comercializar y/o promocionar combustibles líquidos y gaseosos en supermercados e hipermercados, independientemente de la titularidad de la estación de servicio y / o boca de expendio.

Art. 11: Queda prohibido a las empresas petroleras o abastecedoras mayoristas de combustibles la fijación de precios y condiciones de venta distintas para los combustibles que comercialicen a su red de estaciones de servicio.

A esta prohibición, se exceptuará únicamente cuando razones fundadas en mayores costos por las distancias a recorrer para el aprovisionamiento y deberá ser razonablemente justificadas y evaluadas por la Secretaría de Energía de la Nación con el objeto de impedir el perjuicio de los lugares más remotos con relación al domicilio de las plantas de carga.

Art. 12: Se prohíbe a las estaciones de servicio el sistema de autoservicio o "self service" en el suministro de combustibles a los consumidores, suministro que en todo los casos deberá ser efectuado por el personal debidamente capacitado a tal fin, a tal efecto, las estaciones de servicios que actualmente tiene el sistema de autoservicio deberán adecuarse a la presente dentro de los doce meses (12) de promulgada la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art. 13: Las empresas petroleras y/o abastecedoras mayoristas de combustibles líquidos deberán satisfacer las demandas de provisión de combustibles que les efectúen las estaciones de servicio con las que mantengan vinculo contractual, y además deberán abastecer a las estaciones de servicio independientes o blancas, que soliciten abastecimiento de combustibles, en forma fehaciente con una antelación de treinta (30) días y a un precio que no podrá superar el tres (3 %) por ciento del precio facturado a las estaciones de servicio con las que mantengan vinculo contractual.

Art. 14: Las empresas petroleras y/o abastecedoras mayoristas tendrán a su cargo el desarrollo de la faz comercial de su red, la logística de entrega de combustible, el control de la calidad de los productos que comercializan y velarán por el cumplimiento de las normas de seguridad vigentes y la protección ambiental.

Art. 15: Al incorporarse al mercado energético de consumidores minoristas el Gas Licuado de Petróleo, Biodiesel, o cualquier otro combustible les será de aplicación las normas contenidas en la presente ley.

Art. 16: Queda prohibido a las estaciones de servicio que expenden Gas Natural Comprimido ser abastecidas por empresas productoras, transportadoras o comercializadoras de gas. Las estaciones de servicio que expendan este fluido solo podrán ser abastecidas por las empresas distribuidoras correspondientes al domicilio del establecimiento y el precio del gas a abastecer debe ser uniforme e idéntico para todas las estaciones de la zona en que opere la concesión de la distribuidora, la cual deberá proveer todo el gas natural que la estación de servicio requiera para la comercialización de GNC.

La prohibición de esta regla será sancionada por el Ente Nacional Regulador del Gas con las sanciones previstas en el Art. 71 de la Ley 24.076 y de conformidad con el procedimiento dispuesto por tal norma.

Art. 17: La instalación de nuevas estaciones de servicio que expendan combustibles líquidos o gaseosos deberán cumplir con las reglamentaciones técnicas y normas de protección del medio ambiente vigentes, asimismo deberán restringirse a la exclusiva necesidad de abastecimiento que el lugar requiera de acuerdo a las normas que disponga la Secretaria de Energía de la Nación.

En el caso de estaciones de servicio que expendan GNC y que requieran la construcción de ductos desde la cañería existente a la estación de servicio del gasoducto correspondiente, recibirán de contraprestación para la transferencia del mismo a la distribuidora, la cantidad de gas natural en metros cúbicos equivalente a la inversión realizada.

Art. 18: Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de entre un mil (\$ 1.000) y quinientos mil (\$ 500.000) pesos, que serán aplicadas por la Secretaria de Energía de la Nación, quien deberá instruir el pertinente sumario otorgando el ejercicio del derecho de defensa a la imputada por el término de diez (10) días.

La sanción se graduará de conformidad con la gravedad de la infracción y los montos previstos en este artículo podrán ser duplicados en caso de reincidencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

La Secretaría de Energía podrá proceder, además, a la cancelación de las inscripciones en los registros habilitantes que funcionan en tal dependencia y a la clausura de los establecimientos en los que se compruebe el incumplimiento. Asimismo podrá inhabilitar para operar en el mercado a las empresas petroleras o comercializadoras mayoristas o distribuidoras de gas o transportadoras de gas que no acataren lo dispuesto en la presente ley en el supuesto de verificarse circunstancias que la gravedad de las mismas así lo aconsejaren.

Art. 19: Declárase como servicio de interés público a la distribución y comercialización de combustibles líquidos y gaseosos

Art. 20: Créase un Ente de Control, dependiente de la Secretaría de la Competencia que garantice las condiciones para un normal y correcto funcionamiento de la comercialización de combustibles líquidos y gaseosos de acuerdo a lo indicado en la presente Ley.

Art. 21: Derógase los párrafos cuarto y quinto del artículo 25 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 180/2004 de fecha 13 de febrero de 2004.

Art. 22: La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la misma dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 23: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. Stella Maris Córdoba
Diputada de la Nación